Trelew, de Abril de 2018.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

- **I.-** A fojas 227/241 esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 005/2018 SDL, en la que revocó el fallo apelado, y en consecuencia, hizo lugar a la demanda promovida por la Provincia del Chubut contra María Victoria Tapia, por exclusión de tutela sindical, levantando la misma, sin perjuicio de los ulteriores planteos procesales de las partes respecto a las condiciones de trabajo de la demandada, impuso por readecuación las costas de primera instancia en el orden causado y estableció, por readecuación, los honorarios por los trabajos realizados en la instancia de grado, del Dr. Federico Ruffa, sin regulación a los letrados de la actora en virtud de lo establecido en el art. 2 de la ley arancelaria. Asimismo impuso las costas de esta sede en el orden causado y reguló los honorarios, por lo actuado en esta sede, del Dr. Federico Ruffa, sin regulación a los letrados de la actora en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley XIII N° 4.----------

- A fojas 247/263 vta. la demandada interpuso contra ese decisorio, recurso extraordinario de casación con fundamento en lo establecido por el artículo 291 inciso “a” (errónea o falsa aplicación de la ley y doctrina aplicable), e inciso “e” (arbitrariedad) del CPCC.-------

---------- **II.- EXAMEN FORMAL**: ---------- <u>Sentencia definitiva Nº 005/ 2018 SDL</u>: Sostuvo el Dr. Aldo L. De Cunto, magistrado votante en primer término que: **1)** en cuanto a las defensas no tratadas de la accionada, la encomienda de la Resolución N° 313/16 no tiene por finalidad remover, o en este caso modificar las condiciones laborales de la demandada, sino que se promueva la acción de exclusión de tutela sindical para hacer efectiva la manda del decreto N° 698/16. Y justamente este decreto, el que obviamente fue emitido por el titular del Poder Ejecutivo Provincial, revocó la reubicación de la Dra. María Victoria Tapia; por lo tanto no encontró error o defecto en la encomienda citada en ese aspecto, dado que la Secretaría de Trabajo es el organismo donde la funcionaria desempeña sus funciones (fs. 230, 1° párr.); **2)** la Fiscalía de Estado asume la representación procesal del Estado Provincial (conf. art. 7, inc. 2 de la ley V N° 96), mas la encomienda la puede recibir de cualquier repartición (conf. art. 7, inc. 3 de la ley V N° 96) y la norma no impide que una repartición que no tenga rango constitucional efectúe la referida encomienda (fs. 230, 1ª parte del 2° párr.); **3)** cuando el art. 7, inc. 3 de la ley V N° 96, dispone que una repartición remitirá todos los antecedentes a la Fiscalía de Estado para iniciar acciones legales, siempre dicha repartición será un “órgano”, por ello la legitimación activa estará en cabeza de la persona jurídica “Estado Provincial” (fs. 230, última parte del 2° párr.); **4)** la consecuencia de la ausencia del dictamen del art. 7, inc., 3 de la ley V N° 96 no necesariamente debe ser la nulidad o invalidez de la resolución 313/16, pues no está prevista dicha sanción de manera expresa, además el vicio en cuestión no aparece dentro de los supuestos previstos en el art. 33 de la ley I N° 18 de Procedimiento Administrativo y a ello debe añadirse que el art.

67, inc. 2 de la ley I N°18 establece que, salvo disposición en contrario, los informes son facultativos y no vinculantes (fs. 230 vta., 1ª parte del 1° párr.); **5)** reparó que, amén del dictamen legal omitido, existe un control *a posteriori* que realiza la Fiscalía de Estado respecto a la viabilidad o no de la interposición de la acción, el que se presume fue efectuado en tanto la misma fue incoada (fs. 230 vta., última parte del 1° párr.); **6)** la accionada señala que la actora no identificó la medida a adoptar, y aquí cabe admitir que la defensa en cuestión fue planteada al contestar la demanda (fs. 230 vta., 3° párr.); **7)** según el art. 52 de la ley 23551 la actora debía expresar su voluntad de despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de la demandada y ello se encuentra plenamente cumplido. Es que por un lado, en el art. 1 de la resolución 313/16 ya mentada, el Secretario de Trabajo instruyó a la Fiscalía de Estado a iniciar la pertinente acción judicial de exclusión de tutela judicial a la demanda. Es así que en dicha resolución ha quedado determinada de manera precisa la finalidad de la acción promovida. (fs. 230 vta., 4° y 5° párr.; fs. 231, 1ª parte del 1° párr.); **8)** si lo que se busca es hacer efectiva la manda del decreto 698/16, la pretensión de la actora se ajusta adecuadamente a la norma del art. 52 de la ley 23551 en cuanto se pretende modificar las condiciones de trabajo de la agente Tapia, siendo ajeno, y ulterior a esta demanda, la vía procesal -administrativa o jurisdiccional- que elija la actora para concretar la modificación de las condiciones de trabajo de la demandada (fs. 231, última parte del 1° párr. y última parte del 2° párr.); **9)** el resto de las defensas que enumera la demandada como deducidas en la instancia previa fueron planteadas al contestarse la demanda, sin embargo no se trata de cuestiones a analizar en forma previa a los agravios de la actora, sino que hacen al fondo sustancial de la controversia, cuestionando el decreto 698/16 que la actora pretende hacer efectivo y ello es ajeno a este juicio, por lo que no consideró tales defensas (fs. 231 última parte del último párr., fs. 231 vta., 1ª parte del 1° párr. y 2° párr.); **10)** en cuanto a los agravios de la actora referidos a la aplicación de normas del C. Civil relativas a la nulidad de los actos jurídicos que ya no están vigentes, señaló que en realidad el juzgador mencionó tales artículos por estar incluidos en una cita doctrinaria publicada cuando el C. Civil se encontraba vigente y no se basó en dichas normas para declarar nulidad alguna, lo cual por lo demás, no integra la parte resolutiva del pronunciamiento (fs. 231 vta., 3° párr.); **11)** en cuanto al agravio por incongruencia de la sentencia, el sentenciante de origen no decretó nulidad alguna, ya que en la parte resolutiva del pronunciamiento se atuvo al objeto de la demanda, pronunciarse respecto de la exclusión de tutela sindical peticionada, y las consideraciones desplegadas en el pronunciamiento no se concretaron en el decreto de nulidad alguna, por lo que la decisión adoptada se circunscribió al objeto del proceso (fs. 232, 1ª parte del 2° párr. y 3° párr.); **12)** con anterioridad se ha expresado con relación al art. 52 de la ley 23551 (conf. CA Trelew, Sala “B”, SDL Nº 011/2013 y SDL N° 18/2014), donde argumentó que la ley 23551 en su Título XII norma la tutela sindical como garantía de la libertad sindical activa. Con referencia específica al art. 52 de la ley 23551 se ha entendido que si el empleador, en vez de iniciar la exclusión de tutela, actúa directamente respecto del trabajador garantido, mediante modificación de las condiciones

de trabajo, suspensión o despido, causa un daño al conjunto de los trabajadores (sentido sectorial) y al sujeto garantido (sentido personal), conllevando el deber indemnizatorio. Respecto a este último sentido del daño, es reparado mediante la decisión del trabajador afectado, considerándose despedido. En tal caso, corresponden las remuneraciones por el lapso faltante de la garantía más un año posterior, y obviamente, también la indemnización por despido (conf. Capón Filas, Rodolfo: "El nuevo derecho sindical argentino", Librería Editora Platense, 2008, págs. 398/409) (fs. 232 vta., 1ª parte y última parte del 2° párr.); **13)** respecto de la naturaleza jurídica de la acción de exclusión de tutela sindical existen distintas posturas. --Si se adhiere a la tesis de la naturaleza cautelar de este juicio, no existe óbice alguno para acoger la demanda, por cuanto ni siquiera se exige que el empleador anuncie la medida a adoptar, y al juez debe bastarle, para el despacho afirmativo, que los hechos estén comprobados en grado de verosimilitud suficiente y que no guarden relación alguna con la investidura sindical del demandado (conf. Ackerman-Tosca, op. cit., ídem, pág. 738) (fs. 232 vta., 1ª parte del último párr., fs. 233, 1ª parte del 2° párr.); **14**) en la especie, los antecedentes en cuestión constan en el expediente administrativo N° 3983/2015, el que no fuera incoado de oficio por la administración pública, sino por otra agente que reclamara el cargo en el que fue designada la demandada mediante el decreto N° 665/2015; que de hecho solicitó que se deje sin efecto dicho decreto. En el citado expediente existen tres dictámenes jurídicos que se pronunciaron en el sentido de la nulidad del decreto 665/15 por no haberse seguido la normativa aplicable para el nombramiento de la Dra. Tapia y los antecedentes en cuestión condujeron al dictado del decreto 698/16 que declaró al decreto 665/15 como lesivo para el interés público. Desde dicha perspectiva, y en el apretado marco cognoscitivo de esta acción, se constata la verosimilitud de los hechos invocados por la actora para fundar la modificación de condiciones de trabajo de la accionada y por dicha razón procedería hacer lugar a la acción de exclusión de tutela sindical (fs. 233, 2ª parte del 2° párr.); **15)** en otro sentido se ha considerado que la sentencia que acoge la demanda del empleador y levanta la tutela no hace cosa juzgada respecto de los hechos invocados porque el proceso iniciado tiene como única finalidad excluir de la tutela al trabajador, no brindar un *bill* de inmunidad al empleador para su conducta. La sentencia no autoriza ninguna medida del empleador sino que se limita, por el principio de congruencia, a levantar la tutela, para que aquél, recuperadas sus facultades, resuelva al respecto del trabajador garantido las medidas que estime convenientes, siendo así, el trabajador puede en un proceso posterior discutir no sólo los hechos sino también su tipificación (fs. 233 vta., 1° y 2° apart. del 2° párr.); **16)** la postura que sostiene la naturaleza eminentemente cautelar del procedimiento es la que genera y otorga mayores garantías al afectado trabajador, en virtud del principio protectorio y de libertad sindical, así como el respeto del debido proceso y mayor acogimiento de las normativas nacionales e internacionales que rigen la materia de protección de la actividad sindical (fs. 233 vta., última parte del último párr., fs. 234,1ª parte del 1° párr.); **17)** reiteró que el objeto de esta acción se limita a analizar la procedencia o no de la exclusión de tutela sindical requerida,

exorbitando el mismo decidir acerca de la validez o no de la medida a efectivizar por el empleador, en este caso, el Estado Provincial (fs. 234, 1ª parte del 2° párr.); **18)** el Estado empleador, no efectivizó ni ejecutó los efectos del decreto 698/16 debido a la suspensión de los mismos dispuesta judicialmente, por lo que nada obsta a que se haga lugar a la presente demanda, para que tanto el empleador como la agente pública efectúen los planteos pertinentes con relación a la situación laboral de esta última, en virtud del dictado de los decretos 665/15 y 698/16, de lo cual dependerá que la actora efectivice o no la decisión que ya tomara mediante este último decreto (fs. 234 vta., última parte del 2° párr.).----------

--- Por su parte el Dr. Sergio R. Lucero siguiendo la misma línea argumental del primer votante manifestó que: **1)** la denuncia de incongruencia basada en un pronunciamiento "extra petita", de la lectura de la parte resolutiva de la sentencia apelada puede constatarse que en la anterior instancia no se declaró la nulidad de acto jurídico alguno; y, por ende, básicamente éste planteo impugnativo puede aseverarse que no se corresponde con lo decidido en este proceso, y la cita legal efectuada en sus consideraciones por el juzgador de grado en realidad se corresponde con la transcripción de la doctrina de la cual se vale en su análisis (fs. 236, 1ª parte del 1° párr., 2° párr. y última parte del 3° párr.); **2)** allende de que la numeración de la norma citada por dicha doctrina efectivamente corresponde al Código de Vélez ya derogado por la ley 26.994, en nada altera la vigencia de la opinión doctrinal que hiciera suya el judicante (fs. 236, 1ª parte del 4° párr.); **3)** El Estado Provincial actuó siguiendo un orden invertido a aquel que correspondía seguir en el supuesto. La secuencia correcta que debió seguir ante las circunstancias a las que refieren los antecedentes obrantes en el expediente administrativo Nº 3983/2015 agregado como prueba, era distinta a la adoptada por la administración, el que fue iniciado a instancia de una agente que reclamó tener derecho preferente al cargo en el que fuera designada la Dra. Tapia mediante el Dcto. 665/2015, para lo cual planteó que se dejara sin efecto dicho decreto. Primero, debió iniciar el proceso de exclusión de la tutela sindical de dicha abogada y, una vez obtenido dicho desafuero, iniciar la necesaria acción de lesividad, que aunque declarada, requiere ser planteada y admitida en sede jurisdiccional, siendo esta la vía que habilitará la declaración judicial de nulidad del decreto 665/2015 (Conf.: arts. 26, inc. 1º, 2º, 8º, 91 y concordantes de la Ley I Nº 18) (fs. 236 vta., última parte del 3° párr. y 4° párr.); **4)** la secuencia lógica de los actos seguidos por la Administración fue alterada y reiteró que la secuencia correcta es: 1) obtener jurisdiccionalmente la exclusión de la tutela que se persigue obtener en este proceso; 2) previa declaración de lesividad, plantear en sede jurisdiccional la co-respectiva acción de lesividad y obtener la declaración de nulidad del Dcto. 665/2015; y, 3) una vez logrado todo lo anterior, recién proceder al dictado del acto administrativo pertinente que se pronuncie en el sentido que da cuenta el contenido y finalidad que se identifica de la lectura del Dcto. 698/2016 - punto 2º de su parte resolutiva- esto es, modificando la situación de revista de la agente demandada (fs. 237, 1° apartado del 3° párr., y último apartado del 3° párr.); **5)** en cuanto a cuál sería la naturaleza jurídica de la vía procesal por la cual transita la presente acción de exclusión

de la tutela, consideró que aquella que mejor observa los valores en juego, en tanto responde adecuadamente a la preservación de la garantía sindical aunque sin desmedro de la posible habilitación a su exclusión, es aquella que considera que la vía de exclusión de la tutela sindical se trata de un proceso especial plenario, aunque con objeto restringido a descartar la existencia de un propósito anti-sindical (tesis del conocimiento restringido) (fs. 237 vta., 1ª parte del 1° párr., y 1ª parte del 2° párr.); **6)** la actora en este proceso expuso claramente cuál es la medida que se propone adoptar en relación a la demandada Sra. Tapia, cual es la que anunciara -anticipada y prematuramente en el art. 2º del Dcto. 698/2016 y cuyos efectos se encuentran suspendidos, y su voluntad consiste en proceder a la reubicación de la Dra. Tapia a su cargo de revista anterior al dictado del Dcto. 665/2015, lo cual, para lograrlo, antes deberá promover la acción de lesividad pertinente y obtener la declaración de nulidad del acto administrativo mencionado (fs. 237 vta., 3° párr.); **7)** desde una u otra perspectiva encuentra que no existe óbice alguno para la viabilidad de la exclusión de la tutela sindical de la que goza la Dra. Tapia, en los términos que es pretendido en estos autos, habilitando de tal manera a que la parte actora, Estado provincial, reconduzca su actuar en los términos antes indicados (fs. 238, 3° párr.); **8)** de las defensas indicadas como no tratadas por el juzgador como falta de competencia, la parte actora en estos actuados es el Estado de la Provincia del Chubut, quien se presenta mediante la representación legal del órgano constitucional habilitado para el ejercicio de tal representación en defensa de sus intereses -siguiendo las instrucciones impartidas por el Poder Ejecutivo-, cual es, la Fiscalía de Estado (Conf.: art. 215 de la Constitución de la provincia; y, conforme los arts. 7 y 10 de la Ley V Nº 96) (fs. 238 último párr., fs. 238 vta., 2° párr.); **9)** entendió que la mera interposición de la demanda de exclusión de la tutela sindical, se suplió cualquier posible carencia del dictamen del servicio jurídico del área que es aludido por el art. 7 de la ley V Nº 96, pues la Fiscalía de Estado pudo rechazar la procedencia de iniciar la acción de exclusión de la tutela sindical de la Sra. Tapia que le fuera requerida mediante la Resolución 313/2016, pero no lo hizo y planteó la presente acción (fs. 239, 1ª parte del 3° párr., y último párr., y fs. 239 vta., 1° párr.); **10)** en relación a la defensa consistente en que la parte actora no habría identificado cuál es la medida que pretende adoptar respecto a la Dra. Tapia, ello emerge de la lectura del artículo 2º del Dcto. 698/2016, el que fue emitido conclusivamente luego de tramitar el expediente administrativo Nº 3983/2015 STR (fs. 239 vta., 1ª parte del 2° párr.); **11)** tales defensas no alteran en lo más mínimo el sentido con el que se propicia resolver el presente proceso de exclusión de tutela sindical (fs. 239 vta., 4° párr.).----------

---------- **III.- <u>AGRAVIOS</u>**: ----------

---------- <u>Violación de la ley o doctrina legal y Arbitrariedad (art. 291 incisos “a” y “e” del</u> <u>CPCC)</u>: ----------

--------- Luego del relato de los hechos, a partir de fojas 251 vta., punto V expuso la casacionista los fundamentos de la vía de excepción. ----------

Dice la casacionista que se agravia porque **1)** resulta una contradicción sostener que no se afectó a su parte cuando se admite y está reconocido por la Provincia que el Decreto

698/2016 tuvo principio de ejecución y que ello fue detenido por una orden judicial instada por su parte, y ello importa un claro desconocimiento del art. 31 y cc. de la Ley I N° 18 (fs. 253, 2° párr. y 1ª parte del 3° párr.); **2)** refiere que el Decreto 698/2016 tiene efectos ejecutivos conforme la ley lo dispone, y por lo tanto desde que fue dictado viene a alterar las condiciones laborales de un agente protegido por la tutela sindical (fs. 253, 5° párr.); **3)** el fallo atacado resulta arbitrario y contrario a la doctrina legal toda --vez, en primer lugar, sostiene que la Dra. TAPIA no se ha visto afectada por el decreto en cuestión, mientras en paralelo reconoce la existencia del acto administrativo en --virtud del cual se ordenó al área de personal de la Secretaría de Trabajo la --modificación del sueldo de la agente. Pretende hacer de cuenta que no existió afectación porque esa ejecución habría sido detenida por una medida cautelar (fs. 253 vta., 3° párr.); **4)** el fallo que impugna desconoce e incumple los parámetros trazados por la Corte Suprema en el precedente "Universidad Nacional De Rosario C/ Calarota, Luis Raúl s/ exclusión de tutela sindical" (U. 13. XLVIII. RHE, del 15/03/2018), razón por la cual corresponde que sea casado y descalificado por no constituir una derivación razonada del derecho vigente (fs. 254 vta., último párr., fs. 255, 2° párr.); **5)** con el fin de implementar las garantías relacionadas con la estabilidad en el empleo de los representantes sindicales que contempla el art. 14 bis de. la Constitución Nacional, nuestra legislación ha adoptado esas medidas de mejor protección sugeridas por la O.I.T., en el art. 48° y 52° de la Ley (fs. 255 vta., 3° y 4° párr.); **6)** la interpretación que efectuó el *a --quo* acerca de los requisitos y alcances de la acción de exclusión de la tutela sindical no se compadece con los textos legales en juego, ni con el fin qué persiguió el legislador al dictarlos y vulnera la doctrina judicial en comentario sentada por la CSJN sobre el alcance de la acción de exclusión y las garantías sindicales, lo que implica también una causal de arbitrariedad (fs. 256, 1ª parte del 2° párr., fs. 256 vta., 1ª parte del 2° párr., fs. 257, última parte del 2° párr.); **7)** la Cámara no trató la argumentación brindada por su parte relacionada con el accionar antisindical que se reflejaba en el accionar llevado a cabo por la Administración, y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, esa cuestión debió ser específica y detenidamente tratada por los tribunales de mérito, ya que en caso contrario se estaría desvirtuando el objeto de la acción de exclusión de tutela y con ella desdibujando la garantía de libertad sindical (fs. 257, 3° y 4° párr.); **8)** se encuentra acreditado en autos que el Decreto 698/2016 fue --dictado por el Gobernador contrariando la Ley 23.551 que regula los fueros sindicales, pues conforme reconoció la Provincia, a pesar de encontrarse debidamente --notificados, esa información nunca fue insertada en el expediente, razón por la cual --nunca pudo ser evaluada por el Gobernador, competente en materia de designación y remoción de personal (fs. 259, 5° párr.); **9)** En nuestro caso, el Gobernador no se expidió sobre el asunto que nos ocupa, pudo haberse expresado en el Decreto 698/2016 la voluntad de anular el decreto de --designación de la Dra. TAPIA, pero de allí no puede deducirse que se haya expresado su voluntad de intentar "remover a la Dra. TAPIA, representante sindical", porque jamás --estuvo bajo la órbita de su conocimiento que la Dra. TAPIA poseía ese carácter, que viene a proteger la Ley 23.551 y normas de rango constitucional (fs. 259 vta., 3° párr.); **10)** entender comprendida esa

decisión en el Decreto 698/2017 resulta también una degradación y afectación de la competencia asignada al Gobernador, además de una contradicción flagrante con las constancias de autos ---pues jamás pudo haberse expedido sobre una cuestión que no estaba en su --conocimiento y que, conforme expuso la propia Fiscalía de Estado, el órgano competente y que instó dicho decreto falló al no brindarle información completa y suficiente a ese respecto (fs. 260, 2° párr.); **11)** desconoce la Cámara lo dispuesto por el art. 33, inc. c, de la Ley I N° 18 que --dispone que son nulos aquellos actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legal establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, por lo que carece de sustento jurídico la sentencia en cuanto sostiene que esa falencia reconocida quedaría suplida o subsanada por la intervención posterior de la Fiscalía de Estado(fs. 260, 5° párr., fs. 260 vta., 1° párr.). Cita doctrina sobre esta postura (fs. 260 vta., 2°, 3° y 4° párr., fs. 261, 1° párr.).----------

--- **IV)** Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación.- ----------

Pasando a analizar los requisitos previstos en el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, se observa que en la carátula presentada a fs. 244 se omite individualizar el número de registro de la decisión contra la que se interpone el recurso y erróneamente se consignó que el pronunciamiento de ubica a fs. 62/76 del expediente cuando lo correcto es fojas 227/241.---------- Además en el campo correspondiente a “Objeto de la presentación”, A.- Recurso de Casación, 1.- Norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia, aclara expresamente que se deberá indicar la “causal casatoria invocada con cita precisa de las normas procesales. La cita del “art. 289 y ss. del CPCC”, no es correcto, pues ese artículo remite a todo el capítulo correspondiente a los Recursos Extraordinarios, el que incluye supuestos diferentes. Por otra parte en la mención de las causales casatorias en el inciso 2°) menciona el art. 292 inc. a del CPCC, cuando dicho artículo refiere a requisitos que debe contener el recurso y no a una de las causales casatorias. ---------- Se advierte también, que en el recurso de casación no se relataron todos los antecedentes trascendentes de la causa y que se necesita conocer para comprender el alcance de la objeción al fallo recurrido. Esta carga surge de la adecuada interpretación del inc. “a” del art. 292 del CPCC que refiere, que el recurrente debe expresar el alcance de su impugnación.---------- Ello así, en cuanto a que no se transcribió los argumentos que, para criticar concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de primera instancia, desarrolló la actora al apelar; ocurriendo lo propio con el memorial que la demandada presentó para contestar su apelación, lo que evidencia que esta casación no es autónoma.---------- Además, tanto respecto de la sentencia definitiva dictada en primera instancia como la dictada por la Cámara, la recurrente no expone todo el razonamiento desarrollado por los juzgadores en los argumentos doctrinarios y normativos, y ello no alcanza para un

correcto análisis de los mismos. El relato o reseña de lo acontecido en la instancia de grado –y en la alzada - no luce autosuficiente, pecando el casacionista de fragmentario, esquemático y autorreferencial, y no satisface los precisos recaudos del particular y excepcional medio recursivo que intenta, ni resulta objetivo.----------

--- Se observa también que la casacionista acudió a la errada técnica de separar los votos, fragmentarlos e introducirle la crítica que a su parecer es la que corresponde a derecho (ver fs. 251vta. punto V), fs. 252, fs. 252 vta., fs. 253, fs. 253 vta., fs. 254, fs. 254 vta., fs. 256 vta.). Es así que el método indicado produce un quiebre del sentido lógico de la sentencia y se malogra el objetivo de conocer el razonamiento axiológico seguido por los jueces para analizar la procedencia del recurso que se intenta en sede extraordinaria (STJCh, SI Nº 43/SRE/14; SI Nº 15/SRE/15, 49/SRE/2016, entre otras), lo mismo ocurre cuando intenta dar a conocer los fundamentos del fallo de la Corte que cita como precedente, pues intercala síntesis con interpretación y críticas.---------- Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (STJCh, SI N°66/SRE/09, 23/SRE/10; 113/SRE/12 y 40/SRE/13, entre otras).---------- No es correcto copiar fragmentos del fallo, como lo hace la casacionista, a los que se adicionan apreciaciones subjetivas que sugieren la forma en la que debió interpretarse la conducta de la recurrente, o el modo de valorar la prueba, ni tampoco señalar cuestiones que a su parecer debieron considerarse al momento de decidir y que se omitieron.----------
---

--- Nuestro más alto Tribunal provincial ha señalado en numerosos precedentes, que demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente, el razonamiento integral del pronunciamiento (STJCh, SD Nº 01/SRE/12; SI N° 112/SRE/12, entre otras; y SCBA, Ac. 55833-S, citado por Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", Ed. Librería Editora Platense, Año 1998, p. 608).---------- -
-- Por ello, se debe destacar que los recursos deben deducirse en términos claros y concretos (STJCh sent 17/94 del 1/3/94) En tal orden de ideas, resulta imprescindible que la adecuada fundamentación sea clara e idóneamente expuesta, así como los motivos de casación.---------- Así, el Superior Tribunal de Justicia Provincial ha reiterado que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el estudio de piezas anteriores a la sentencia impugnada, su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, *"Recursos*

en el proceso civil y comercial", Ed. Astrea 1986, p. 142/144). --- Cabe agregar que en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurrió la recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "*Códigos*…", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628). ---------- Esta omisión conlleva también como consecuencia la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3870/10). ---------- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados para sustentar la vía extraordinaria.---------- **V.**- Violación de la ley o doctrina legal (art. 291 inciso "a" del CPCC).---------- Con respecto a "violación de la doctrina legal" cabe expresar que a los fines de la admisibilidad del recurso de casación, "doctrina legal" es la emergente de los fallos de nuestro Superior Tribunal de Justicia u otro órgano colegiado de última instancia de la Provincia (Sala "B",S.I.L. 23/94, 29/06).---------- Sabido es que para alegar la causal de violación de la doctrina legal, debe tratarse de una interpretación de la ley que haya hecho la sentencia, que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años (art. 291 inc. "a" del CPCC).---------- Esta última exigencia descarta de plano la contradicción que la recurrente invoca con el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia, pues se incumple con la exigencia prevista por la norma procesal de "que fuere contraria a la hecha por otro Tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia,…".----------

--- Es decir, tal recaudo exige la presencia de criterios contrapuestos entre el fallo definitivo N° 005/2018 SDL de fs. 227/241 y otras sentencias definitivas de los Tribunales de la Provincia, y en autos la casacionista denuncia que la contradicción se produce entre la sentencia de la Alzada y la sentencia dictada recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Universidad de Rosario c/ Calarota, Luis Raúl s/ exclusión de tutela sindical, del 15/02/2018).----------

--- Así es, que en el caso de autos la recurrente menciona que se violaría la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema, y a ello cabe replicar que los precedentes de la Corte Suprema no tienen fuerza general legalmente vinculante para los tribunales locales en materia no federal, constituyendo toda distancia fundada de dichos precedentes, una consecuencia necesaria del sistema federal adoptado en la Carta Magna y específicamente en sus arts. 67 inc.11, 100, 104 y 105 de la misma (Conf.CSJN., Fallos: To. 304, p.1459). "La exégesis que hace la Corte Nacional en las cuestiones no federales, tiene efecto de vinculación moral para los demás iudicantes, sobre la base de principios de celeridad y economía procesal, sin perjuicio de que los inferiores pueden apartarse, si así lo consideran conveniente según las circunstancias particulares de la causa" (SCBA.15/6/99, BA- B84984).---------- En ese orden de ideas el Superior Tribunal, ha dicho que "No cabe sostener... la validez vertical, lisa y llana de los

fallos del Tribunal Supremo de la Nación pues ello significaría otorgar vigencia y efectos normativos a sus decisiones y a la doctrina que de él diman. Así se concedería a ésta, alcances no determinados en nuestra constitución al definir la órbita de competencia de los Poderes del Estado y efectos no regulados en nuestro sistema de fuentes derecho, tal como ocurre en los países donde se aplica el "*stare decisis*".(SI. N° 101/90.STJCH). Tan solo ese Cuerpo ha aceptado que ciertos valores jurídico políticos de gran significación, que constituyen materia federal regida por la constitución, requieren de pronunciamientos uniformes, que reafirmen la seguridad de las instituciones, eviten disparidad en las situaciones particulares y constituyan un sistema útil y efectivo. (SI Nº 10/96 STJCH). A ello cabe agregar que la cita de un solo precedente de la Corte Suprema Federal no implica de por sí doctrina legal sostenida en el tiempo.----------

---------- **VI**.- Arbitrariedad (art. 291 inciso "e" del CPCC): ----------

---------- Toda vez que el fallo cuestionado ha sido tachado de arbitrario, cabe señalar que se configura sentencia arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (STJCh sent. 20/99 SRE del 1/11/99). Sin embargo, los Considerandos del fallo que motivan el agravio de la recurrente resultan *prima facie* ajenos a esa configuración.----------

De una primera lectura del escrito casatorio se advierte que las críticas de la casacionista tan solo evidencian una opinión disímil de la seguida en la sentencia, si bien la arbitrariedad es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la casación en los términos del art. 291, inc. e) del CPCC; no basta para configurar la causal, la simple disconformidad con el derecho aplicado, sino que en el decisorio en crisis debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en el caso no sucedió.---------- El Alto Cuerpo Provincial en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99), y ningunos de estos vicios han sido demostrados.---------- No hay demostración alguna de las causales de arbitrariedad, lo expuesto expresa mera disconformidad con lo resuelto. Los razonamientos que expone el escrito recursivo, constituyen simplemente, el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito, y se ha dicho "La doctrina de la arbitrariedad, no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo...sino que sólo atiende a la exigencia constitucional, de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa" (CSJN,

Fallos: 302:836,1030; 303:772; 310:676, entre muchos otros) (STJCh., SRE34/SCA/2013).---------- Los fundamentos de los agravios no es más que el reflejo de lo que la recurrente entiende cómo debió resolver la Cámara conforme a su posición frente al proceso y a las pruebas que obran en autos; es decir, se componen en directivas que debió seguir el Tribunal para resolver la cuestión litigiosa. Así, la demandada recurrente no satisface la exigencia legal de atacar de modo directo, concreto e integral cada uno de los argumentos dirimentes tenidos en cuenta por la Alzada.----------
----------También procede afirmar que no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, Genaro R., "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria"*, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66). Es decir que los magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (Fallos 302:539), estando obligados a tratar únicamente los argumentos expuestos por las partes que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951). ---------- Es jurisprudencia reiterada del Excmo. Superior Tribunal de Justicia que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional; que aun cuando resultare posible una discrepancia con el derecho finalmente aplicado en el pronunciamiento atacado, fundada en el criterio de selección empleado, por constituir facultades privativas de los jueces de grado, no es audible dicho planteamiento por la vía extraordinaria, salvo que se demuestre en principio el desvío del razonamiento lógico o error palmario y fundamental constitutivo del absurdo (STJ sent. interloc. 087/SRE/2013). Entiéndase por tal lo opuesto a la razón; cuando las razones del sentenciante aparecen como un dislate (SCBA, 15-8-95, ED, T° 166, p.121).----------
---------- No obstante, excediendo en consideraciones, ha de decirse que en los capítulos del recurso dedicados a "arbitrariedad" prima la suma de citas de jurisprudencia y de doctrina, procedimiento ajeno a todo planteo revisor en casación. La mera transcripción, por profusa que sea, de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquellas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso.----------
---------- **VII.-** Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad formal de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).---------- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ---------- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 247/263 vta., por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 005/18 SDL dictada por esta Sala.----------

AGUILERA
TARIO

--- Dejar constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2018 SIL. CONSTE**

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO